

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de
octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	ANGELA MARÍA CARDONA MARÍN
Incidentada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00113
Providencia	Interlocutorio No. 317
Decisión	Impone sanción

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora ANGELA MARÍA CARDONA MARÍN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de Tutela No. 80 del 27 de abril de 2020, este despacho judicial protegió el derecho fundamental de petición que fuera invocado por la accionante ÁNGELA MARÍA CARDONA MARÍN y ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta al derecho de petición invocado por el accionante, tendiente a que se le indique la fecha, lugar y forma del reconocimiento de la indemnización otorgada mediante Resolución No. 04102019-521804 del 20 de marzo de 2020, la cual fue confirmada en segunda instancia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 208 del 23 de julio del año 2020, se requirió al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término -48 horas-, presentara un informe sobre el cumplimiento del fallo, auto que se notificó mediante envío de oficio J2PFR-A 343 del 23 de julio de 2020, a través de correo electrónico, para lo cual, la entidad accionada guardó silencio.

Mediante providencia N° 292 del 08 de octubre de 2020, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, auto que se notificó mediante envío de oficio J2PFR-A 401 del 08 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, para lo cual, el señor VLDIMIR MARETÍN RAMOS, Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad accionada, allego escrito, no dando cumplimiento al fallo de tutela, sino indicando que mediante resolución N°. 04102019-521804 - del 20 de marzo de 2020, se reconoció la medida de Indemnización Administrativa a la accionante y se ordena la aplicación del Método Técnico de Priorización para el pago de la misma; así mismo se opone a la sanción en contra del doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, precisando que este no es el responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, sino que tal función le fue delegada al señor ENRIQUE ARDILAFRANCO, director de la dirección técnica de reparación de la unidad de víctimas, de lo que se colige que aún persiste la vulneración al derecho de petición..

CONSIDERACIONES

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual se ordena a la entidad que diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, tendiente a que le efectúan el pago de la indemnización administrativa.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y que este fue debidamente confirmado mediante sentencia de

segunda instancia, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.”
(Subrayado fuera de texto)

“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, tendiente a que le efectúe el pago de la indemnización administrativa, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a

¹ T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

² CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango

alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”²

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

En el presente caso, es evidente que el Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, no ha dado respuesta al derecho de petición invocado por la accionante ANGELA MARÍA CARDONA MARÍN dentro del plazo ordenado en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.

Tal descuido de la directiva de la entidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se le concedieron cuarenta y ocho (48) horas para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, se sancionará con arresto de tres (3) días al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADES, arresto que deberá cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en la Comandancia del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., donde se oficiará para el cumplimiento del arresto.

Igualmente, se sancionará a la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADRE, con una multa de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente, EQUIVALENTE A LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803), los cuales deberá

consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Caucciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación, de lo contrario, se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; y, **MULTA** DE UNO (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, EQUIVALENTE A LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, se librará oficio al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto. Y se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

SEGUNDO: INFORMAR al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2020
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de
octubre de dos mil veinte (2020)

OFICIO N° J2PFR-A 419

Doctor
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
Representante Legal de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
Carrera 52 N° 51ª – 23, ED. Antiguo Colpensiones
Telefax: 2318220, Ext. 2424
Notificaciones-juridicauariv@unidadvictima.gov.co
Medellín.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELO MARÍA CARDONA MARÍN
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS
VÍCTIMAS
RADICADO: 056153184002-2020-00113-00

Comedidamente me permito notificarle la providencia del 29 de octubre de 2020, proferida por este Despacho dentro del Incidente de Desacato promovido en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la señora ANGELO MARÍA CARDONA MARÍN, mediante la cual se le está sancionando, en calidad de representante legal de la entidad accionada.

Para lo anterior se adjunta copia de la providencia a notificar.

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor